

San Miguel, veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar, además, presente:

PRIMERO: Que, por sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko, en sus calidades de autores del delito de secuestro calificado en grado de consumado de Gary Nelson Olmos Guzmán, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y costas.

Respecto de las acciones civil, se rechazaron las excepciones de pago y de prescripción, opuestas por el Fisco de Chile y se acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en representación de Hilda Marina Muñoz Álvarez, cónyuge de la víctima, y de Gary, Tilza y Axel todos Olmos Muñoz, hijos del afectado Gary Nelson Olmos Guzmán, en contra del Fisco de Chile, quien fue condenado al pago por concepto de daño moral, por la cantidad total de \$ 340.000.000; correspondiendo \$100.000.000 para la cónyuge y \$80.000.000 para cada uno de los hijos, más las costas de la causa.

El referido fallo se eleva para conocer de la consulta del mismo, así como del sobreseimiento definitivo de José Orlando Manso Durán de fojas 2.464 y de las siguientes apelaciones:

- a) De fojas 2.745 interpuesta verbalmente por el condenado Pedro Octavio Espinoza Bravo;
- b) De fojas 2.748 del abogado Luis Hernán Núñez Muñoz en representación del sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko y;
- c) De fojas 2.758 del abogado Marcelo Chandía Peña en representación del Fisco de Chile, sólo en lo que dice relación con el aspecto civil de la sentencia.

A fojas 2.815, rectificado a fojas 2.818, informa la señora Fiscal Judicial doña Tita Aranguiz Zúñiga, quien fue de parecer de confirmar en lo apelado y aprobar en lo consultado.

Se trajeron los autos en relación.

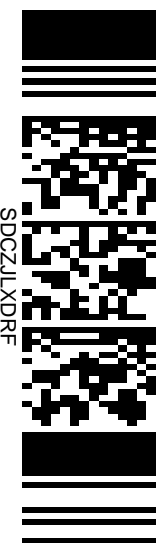
I.- En cuanto al recurso de apelación de Miguel Krassnoff Marchenko



SEGUNDO: Que la defensa de Miguel Krassnoff Marchenko funda su apelación, en primer lugar, en reiterar que con la prueba rendida no se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos investigados. No obstante lo cual, la sentencia recurrida en sus considerandos 13°, 14°, 17° y 18°, deja claramente establecido como se configura la responsabilidad de este condenado y las razones por las cuales sus alegaciones deben ser desestimadas, por cuanto se encuentra acreditado que la detención de Gary Olmos Guzmán se practicó por agentes de un equipo operativo denominado “Halcón”, adscrito a la “Brigada Caupolicán” de la Dirección Nacional de Inteligencia, el cual de acuerdo a su propia declaración, estaba bajo su mando. A lo que necesariamente se debe agregar que en dicha calidad no veló por la seguridad del detenido, por el contrario, su conducta omisiva permitió no sólo que la víctima fuera objeto de malos tratos, según aparece de la testimonial rendida, sino que, luego de ser sacado del recinto, a su cargo, se generara la desaparición del mismo, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

Por otra parte, de los antecedentes del proceso aparece que la defensa de Krassnoff tampoco logró acreditar que su actuación se llevó a cabo en virtud de una orden expresa, emanada de un superior institucional, lo que podría haber, eventualmente, atenuado su responsabilidad.

TERCERO: Que, el recurrente, en cuanto a la calificación de los hechos en la sentencia, como delito de *lesa humanidad*, atendido lo dispuesto en la ley 20.357, señala que se ha omitido lo dispuesto en su artículo 44, que prescribe... “*Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia*”. Por lo que, a juicio del recurrente, atendida la época en que se habrían producido los hechos no correspondía la calificación de delitos de *lesa humanidad*, debiendo ser considerados a su respecto como delitos comunes, según se desprende de sus alegaciones. Al efecto, es necesario tener presente que si bien resulta efectivo que la ley en cuestión que “tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra”, se publicó en nuestro país el 18 de julio de 2009 y, que expresamente se indicó que las disposiciones de la ley sólo serían aplicable a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia, lo cierto es que la sentencia no funda su calificación como tal en la referida ley, sino en los diversos tratados internacionales suscritos por Chile referidos a dicha materia, los que, por lo demás, fueron precisamente los antecedentes que se tuvieron a la vista al proponer el proyecto de ley, según



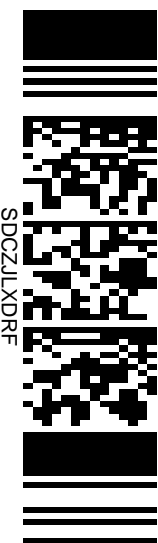
consta del informe de la “Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento” del Senado de la República, que da cuenta de los diversos antecedentes legislativos tanto nacionales como internacionales que se tuvieron en consideración para la moción respectiva, entre los nacionales, expresamente se menciona el artículo 5° de la Constitución Política de la República, en cuanto su inciso segundo dispone que “*el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

De lo anterior es dable colegir que la ley en cuestión no hizo más que incorporar expresamente a la legislación nacional, los crímenes de lesa humanidad, que en ese entonces estaban contenidos en tratados internacionales ratificados o por ratificar por Chile y, en ese carácter, se estaban aplicando, de modo que la calificación de los hechos materia de este proceso, como crímenes de *lesa humanidad*, no configuran una omisión a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 20.357, sino que corresponde a la aplicación de tratados internacionales, vigentes a la época de los hechos -tal como lo analiza la sentencia-, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado inciso 2° el artículo 5° de nuestra Carta Fundamental.

CUARTO: Que, con relación a la prescripción de los delitos de *lesa humanidad*, la sentencia no funda su decisión en la “Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, el comentario de la defensa en este sentido no hace sino sacar de contexto lo expresado en la misma, por cuanto la alusión a tal convención está contenida en una cita que entre comillas se transcribe del profesor Zaffaroni. Su fundamento se basa en que la imprescriptibilidad de estos delitos, constituye un principio del Derecho Internacional, generalmente reconocido en diversos tratados internacionales, imprescriptibilidad que por lo demás, ha declarado nuestra Corte Suprema en reiterada jurisprudencia.

QUINTO: Que, por otra parte, solicita se modifique la sentencia en cuanto negó lugar a la reducción de la pena por aplicación del artículo 103 del Código Penal, dando para ello los mismos argumentos por los que no acogió la prescripción.

SEXTO: Que, para determinar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, es imprescindible tener presente la naturaleza jurídica y objeto de la prescripción y de la prescripción gradual o media prescripción. La primera tiene por objeto extinguir la responsabilidad penal



por el transcurso del tiempo, en tanto que la segunda su procedencia importa una rebaja en la cuantía de la pena.

SÉPTIMO: Que según se ha sostenido por reiterada jurisprudencia respecto de la media prescripción, en relación con los delitos calificados como de *lesa humanidad* ... “...el señalado instituto penal constituye -de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 103- un motivo calificado de *atenuación de la responsabilidad criminal, con efectos particulares, concebidos, en cuanto a su estimación en términos imperativos (“deberá el tribunal”), que inciden en la determinación del quantum de la sanción, la que subsiste y se halla, por tanto, al margen de la prescripción, cuyos fundamentos y consecuencias son diversos, si bien ambas instituciones están reguladas en un mismo título del Código Penal.”* “Los efectos que sobre el *ius puniendi estatal* provoca la denominada *media prescripción* son totalmente distintos (a los de la prescripción), porque al tratarse de una *circunstancia atenuante* ésta sólo permite introducir una rebaja a la pena correspondiente y aunque su fundamento es también el transcurso del tiempo, en lo que se asemeja a la *causal extintiva*, no puede asimilársela jurídicamente...” a lo que agrega que, como consecuencia del razonamiento precedente, a la media prescripción no son aplicables los principios y fundamentos que determinan la imprescriptibilidad de la acción persecutoria de los delitos de lesa humanidad, “con lo que se evita su tal impunidad, la que en el supuesto del precepto citado, queda absolutamente excluida, desde que se trata de una circunstancia que, aunque especial, acarrea en el ámbito de la determinación de la pena, las mismas consecuencias asignadas a las circunstancias atenuantes genéricas establecidas en el artículo 11 del Código Penal, reguladas minuciosamente en los artículos 65 y siguientes del mismo cuerpo legal.”. (C.S. Rol N° 2596-09 y C.S. Rol 8065-2018).

OCTAVO: Que en la especie el delito de secuestro calificado por el que fue condenado Miguel Krassnoff Marchenko ocurrió a partir del 24 de agosto de 1974 y la causa fue iniciada por requerimiento de la Fiscal Judicial Beatriz Pedrals el 25 de enero de 2011, esto es habiendo transcurrido en exceso el tiempo para que resulte aplicable la rebaja de pena contemplada en el artículo 103 del Código Penal. Sin perjuicio que debe tenerse en consideración que la norma precitada, efectúa un reenvío en cuanto a su aplicación, a lo prescrito en los artículos 65, 66, 67 y 68 del mismo Código, por lo que resulta pertinente señalar que la última de las normas referidas, utiliza el verbo “podrá”, en cuanto la determinación de rebaja que es factible imponer por el tribunal.

NOVENO: Que, en consecuencia, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2° y 3°, 69, 86 y 103 del Código Penal, por tratarse de



un delito cuya pena, de acuerdo a la ley, está conformada por dos o más grados de una divisible, la pena que en definitiva se aplicará al acusado Miguel Krassnoff Marchenko, considerando la atenuante de irreprochable conducta anterior, la morigerante de prescripción gradual de la pena, la extensión del mal causado y la inexistencia de agravantes, será rebajada como se dirá en lo resolutivo.

II.- En cuanto al recurso de apelación de Pedro Espinoza Bravo.

DÉCIMO: Que Pedro Espinoza Bravo, apeló verbalmente de la condena impuesta, no obstante, de la sentencia de autos queda claramente establecido que esta se encuentra plenamente ajustada a la prueba rendida, en cuanto a la existencia del hecho ilícito, su calificación, así como la participación que se le imputa.

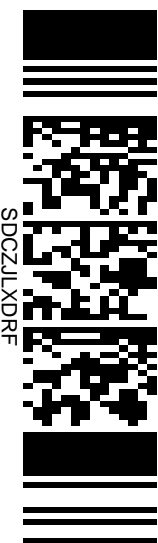
UNDÉCIMO: Que a diferencia de lo sostenido en el fallo recurrido, en el que se desestimó la prescripción gradual contenida en el artículo 103 del Código Penal, en base a los argumentos ya referidos en los fundamentos 4°, 5° 6°, 7° y 8° del presente fallo, lo que se dan por reproducidos, en relación con Pedro Espinoza Bravo, se acogerá, también, a su respecto, la prescripción gradual, en los términos ya señalados respecto del co-imputado Krassnoff Marchenko, y será rebajada su pena, considerando igualmente la atenuante de irreprochable conducta anterior, la morigerante de prescripción gradual de la pena, la extensión del mal causado y la inexistencia de agravantes, como se dirá en lo resolutivo.

DUODÉCIMO: Que por todo lo antes razonado, se discrepa parcialmente con lo dictaminado por la señora Fiscal Judicial en su dictamen de fojas 2815, aclarado a fojas 2.818.

III.- En cuanto a la apelación del Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile.

DÉCIMO TERCERO: Que el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, apela en relación con el aspecto civil de la sentencia, en aquella parte que acogió la demanda en favor de los querellantes, rechazando las excepciones opuestas de pago y prescripción, en subsidio, por considerar excesiva la indemnización fijada solicitando se acojan las excepciones aludidas o en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto de la indemnización.

DÉCIMO CUARTO: Que, se alega como primer agravio la circunstancia de haber desestimado la excepción de pago por cuanto la ley 19.123 reconoció el derecho a reparación de las víctimas de estos delitos, siendo indemnizados a través de distintos beneficios sociales, ya sea de salud o educacionales, prestaciones que fueron claramente indemnizatorias, por lo que habiendo sido reparado el daño, no existe el derecho a otra



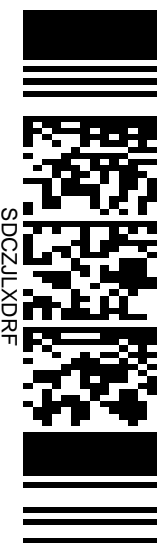
indemnización. Agrega que según se desprende del artículo 24° de la ley antes referida, la indemnización reclamada es incompatible con aquellas reguladas por dicha norma.

Pretende también a través de su recurso que se acoja la excepción de prescripción de la acción civil, pues sostiene que la sentencia asimila la imprescriptibilidad a los fundamentos dados en relación con la prescripción de los delitos de *lesa humanidad* lo que resulta improcedente, además, la funda en instrumentos internacionales que no menciona, en circunstancia que a su juicio no existe instrumento internacional alguno que disponga la imprescriptibilidad de la acción civil, hacen imprescriptible la acción civil sino meras recomendaciones en orden a que éstas normas de existir no deberían ser excesivamente restrictivas. Agrega que, además, la sentencia hace caso omiso a la unificación de jurisprudencia que en tal sentido efectuó el Pleno de la Excma. Corte Suprema mediante sentencia de 21 de enero de 2013, en la que sentó como criterio la prescripción de la acción civil en casos como el de autos, al igual que en otros fallos que cita.

En subsidio, alega que el monto de la indemnización resulta excesivo por lo que solicita su rebaja y se mantenga la exención del pago de las costas.

DÉCIMO QUINTO: Que en lo que dice relación con la excepción de pago, se debe tener, además, presente que la argumentación del recurrente en torno a que el artículo 24 de la ley 19.123, excluye otra indemnización, no resulta acertada desde que la ley N° 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales a los afectados, pero no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil,

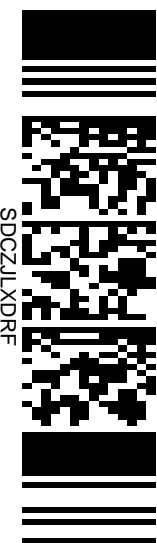
En este sentido el artículo 4° de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: “*En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.*” De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe ... “*La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.*”.



En suma, la excepción de pago, en este sentido, debe ser desestimada, además, desde que la ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición, para que el sistema jurisdiccional, declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no obstante haber recibido estos, una pensión de reparación en virtud de dicha ley.

DÉCIMO SEXTO: Que, a más de lo anterior, se debe tener presente que, el reconocimiento que hoy en día se hace a las víctimas en cuanto ellas tienen derecho a una reparación, está expresamente consagrado por instrumentos internacionales respecto de esta materia y diversos trabajos de investigación... *“El derecho jurídico de la víctima a obtener una reparación por haber sufrido daños serios está expresado en los Principios básicos del derecho a interponer recursos y obtener reparaciones para las víctimas de graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones serias del derecho internacional humanitario de las Naciones Unidas, 2005. De acuerdo con los principios básicos, la víctima de dichas violaciones tiene el derecho a: (1) un acceso efectivo y equitativo a la justicia; (2) una rápida, adecuada y efectiva reparación por el daño sufrido; y (3) acceso a información relevante relacionada con violaciones y mecanismos de reparación. Tal reparación “debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”, y puede tomar la forma de una restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. El derecho a una remediación o reparación se expresa también en los instrumentos básicos de derechos humanos, convenciones especializadas, instrumentos no vinculantes y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI).”* (“Justicia Transicional. Manual para América Latina”. Diversos autores. Publicado por la Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil. 2011. P. 524. <http://www.mj.gov.br/anistia>).

En concordancia con lo antes expresado, resulta aceptado que las reparaciones pueden efectuarse utilizando diversas metodologías, sean de carácter simbólico o material. Igualmente, el origen de éstas fluye por orden administrativo o judicial, debiendo tenerse presente que... *“Las reparaciones hechas por orden judicial suponen por lo general consideraciones individualizadas de perjuicios a cada demandante basada en la idea de restitutio in integrum -esto es, devolver al individuo a la posición en la que hubiera estado de no haber ocurrido la violación-. Los esquemas administrativos tienden a operar proporcionando una suma uniforme a todas las víctimas o por medio de una lista de montos diferenciados por cada violación, y no intentan definir o reparar el monto total de las pérdidas”.* (Ob. Cit. ‘Justicia’. P.526)

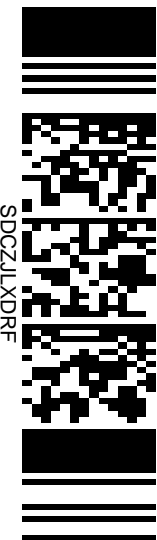


SDCZJLXDRF

Finalmente, resulta necesario dejar establecido fehacientemente que las reparaciones sean colectivas o individuales, no siempre deben ser de carácter pecuniario, pues también pueden consistir en otro tipo de resarcimiento más cercano a la ética y la moral... *“Tanto las reparaciones colectivas como las individuales pueden contribuir o no a la dignidad. Las reparaciones colectivas no deberían ser rechazadas automáticamente por los grupos de derechos humanos y las ONG. Más bien, deberían diseñarse con el fin de maximizar tanto la percepción de que las víctimas están contribuyendo a su comunidad como la habilidad de las agrupaciones de víctimas y sobrevivientes para establecer prioridades en el gasto social. Si bien las reparaciones son importantes, ellas no tienen por qué consistir totalmente ni en gran parte en una única asignación de dinero en efectivo”*. (Ob. Cit. ‘Justicia’. P.573)

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en lo que se refiere a la prescripción, conviene tener presente que en esta materia el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad internacional entre otros, en su escrito de contestación en el Caso N° CDH-2-2017/003 “Órdenes Guerra y Otros vs. Chile”, por los reseñados derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en relación con las mencionadas obligaciones. Es más, aceptó entre los hechos, que la prescripción de la acción civil constituyó una restricción a la posibilidad de obtener una reparación justa por los daños ocasionados; y que en los últimos años el Poder Judicial ha logrado suprimir esa tendencia jurisprudencial, por otra más acorde con los principios del derecho internacional de los derechos humanos y disposiciones constitucionales, reconociendo el derecho a la reparación integral, atendida la gravedad de los daños ocasionados; y que, por lo mismo, no resultaba aplicable la figura de la prescripción prevista en el Código Civil. En suma, reconoce el Estado de Chile que debe primar la obligación de reparar por sobre la aplicación de figuras procesales formales, como es la prescripción, por constituir estas un incumplimiento de dichas obligaciones.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto al monto de las indemnizaciones, si bien es cierto las reparaciones percibidas por los demandantes civiles, no resultan suficientes para atenuar el dolor producido por el crimen de marras, no puede dejar de considerarse que el Estado de Chile ha procurado resarcir en parte el daño sufrido por las víctimas. Al efecto, la señora Ministra en Visita Extraordinaria ha ponderado lo anterior, teniendo presente lo establecido como reparación en la ley 19.980, y consecuentemente, fijando montos de indemnización distintos para la cónyuge y sus hijos, pues a estos últimos se les entregaron bonos, conforme la referida ley, por la suma de \$10.000.000.- a cada uno, acorde se



estableció en el considerando cuadragésimo noveno de la sentencia recurrida, resultando prudencial lo determinado por la sentenciadora, por lo que se rechazará la pretensión del Fisco de Chile en cuanto desechar la demanda civil o rebajar los montos indemnizatorios.

DÉCIMO NOVENO: Que estimando estos sentenciadores que el demandado civil Fisco de Chile tuvo motivos plausibles para litigar, y que en definitiva, no fue vencido íntegramente, no será condenado al pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto por los artículos 500, 509, 535, 541, 544 del Código de Procedimiento Penal, 18, 29, 68, 69, 103 y 141 del Código Penal, se decide:

I.- **Se confirma** la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, escrita de fojas 2.688 a 2.739, **con declaración que:**

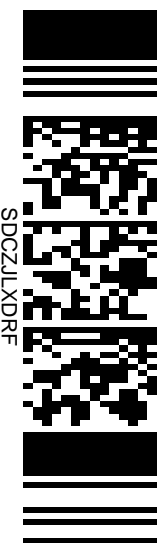
a) PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO queda condenado como autor del delito de secuestro calificado, en grado de consumado de Gary Nelson Olmos Guzmán, cometido a partir del 24 de agosto de 1974, a la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, debiendo cumplir efectivamente la pena, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido sujeto a prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 25 de noviembre de 2016, con costas.

b) MIGUEL KRASSNOFF MARCHENKO queda condenado como autor del delito de secuestro calificado, en grado de consumado de Gary Nelson Olmos Guzmán, cometido a partir del 24 de agosto de 1974, a la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, debiendo cumplir efectivamente la pena, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido sujeto a prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 25 de noviembre de 2016, con costas.

II.- **Se confirma** la sentencia en lo que dice relación con la acción civil interpuesta en autos.

III.- **Se aprueba** el sobreseimiento consultado.

Se previene que el ministro Sr. Ovalle no estuvo por la modificación de las penas que se imponen a los condenados en el fallo de primer grado, en razón que no estima aplicable en la especie la prescripción gradual de la pena que el voto de mayoría consideró para disponer su rebaja, por las siguientes consideraciones:



1.- Que, es menester hacer una tajante diferencia entre delitos comunes y delitos de *lesa humanidad*. Estos últimos, entre los cuales se halla precisamente el secuestro calificado, son de naturaleza inamnistiable e imprescriptible, los que, en la forma de apreciación y de proporcionalidad de la pena a considerar, se rigen por principios diversos a aquellos ilícitos de naturaleza común, que no son otras que las normas del Código Penal.

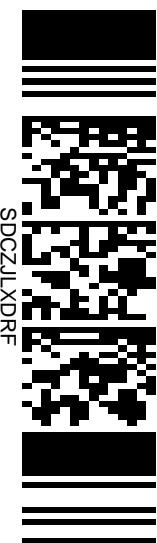
2.- Que, en el caso de los delitos de *lesa humanidad*, su sanción o castigo no puede sólo asilarse en el derecho interno, sino que es necesario e, incluso imperativo, conforme a los artículos 1º y 5º de la Carta Fundamental, encontrar su regulación en el derecho internacional y en el *ius cogens*, por cuanto son delitos en los cuales el paso del tiempo no produce efecto alguno, y a lo cual el Estado chileno se encuentra obligado.

3.- Que, en efecto, es en dicho contexto normativo donde está la respuesta a la interrogante si corresponde o no aplicar la institución de la prescripción de carácter gradual, y en delitos de máxima gravedad como el de estos autos, y en tanto que la imprescriptibilidad es un sentimiento de justicia de la comunidad internacional, y a fin de que este tipo de crímenes no vuelvan a repetirse. Por ello, es un contrasentido aplicar la prescripción gradual, toda vez que al compartir la naturaleza de toda prescripción (como institución jurídica), lleva ínsito el mero transcurso del tiempo, por lo que implícitamente se está considerando, y diciendo a la comunidad, que a pesar de la gravedad de lo cometido y de los medios empleados, en algún momento se llegará al olvido de la responsabilidad del autor del crimen, tanto que se le ha aplicado una menor sanción.

4.- Que, en otras palabras, si por el derecho internacional existe una prohibición a formas de auto exoneración, como son la amnistía y la prescripción y, en consecuencia, su naturaleza imprescriptible habilita al propio Estado para su persecución y castigo, sin estimar límites temporales, pierde absoluta lógica el otorgar algún tratamiento más benigno para el autor del crimen, derivado de la propia prescripción gradual, por cuanto en la esencia de ella también habita una cuestión del paso del tiempo.

5.- Que, en este punto, deben tenerse presente también los fines de la pena en los delitos de *lesa humanidad*, primero, su adecuación y, segundo, su sentido de prevención general. Respecto de la adecuación de la pena, cuando un autor de un delito de *lesa humanidad* debe ser sancionado, entraña que la pena a aplicar por el juzgador significa una forma de reparación para las víctimas directas y su grupo familiar, reparación integral que no puede quedar circunscrita o limitada a la de naturaleza civil.

Y en cuanto a la prevención general, esta significa que la sanción penal de los delitos de *lesa humanidad* busca conminar e instar a los



órganos estatales por su no repetición, para lo cual se debe tener especial consideración a lo que indica la Resolución 2583 (XXIV) del 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de Naciones Unidas, la cual establece que el castigo a los responsables de *lesa humanidad* (y también a los autores de crímenes de guerra) “*es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales*”.

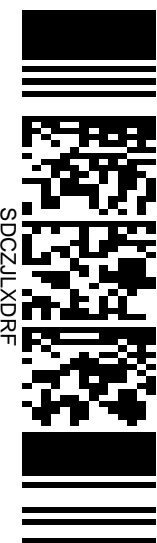
6.- Que, en todo caso, se debe estimar que este tipo de crímenes tuvieron por objeto la muerte o desaparición de personas por órganos del Estado, y con el fin especial de causar terror, inmovilidad de la población y no dejar rastros de su comisión como forma de impunidad.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad, con sus tomos y cuaderno adjunto.

Redacción del abogado integrante señor Carlos Castro Vargas y la prevención de su autor Ministro (S) señor Marcelo Ovalle Bazán.

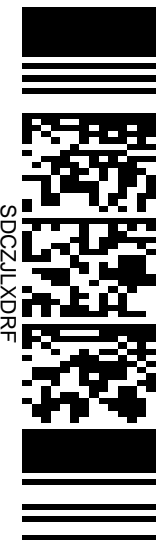
Rol 3620-2020 Penal.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora Ana Cienfuegos Barros y señor Marcelo Ovalle Bazán y Abogado Integrante señor Carlos Castro Vargas, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Ana Maria Cienfuegos B. y Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. San miguel, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>